VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Tipo de Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**PAOLA ELIZABETH FLORES TEJADA Y OTROS**
Demandados:	**CONFENALCO VALLE Y OTROS**
Referencia:	**Radicado 19001310300620140013300**

ASUNTO

Pasa a despacho el proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado POR PAOLA ELIZABETH FLORES TEJADA Y OTROS a través de apoderado Judicial, contra CONFENALCO VALLE Y OTROS para resolver lo que en Derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Este despacho realizo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 19 de febrero de 2021, conforme reposa en el acta de audiencia adosada al expediente digital bajo el consecutivo "054ActaAudienciaInstruccion" diligencia Judicial en la cual, el abogado JUAN CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de Queja contra el Auto dictado en Audiencia de la misma fecha, mediante el cual este Despacho Judicial, resolvió NO REPONER para revocar el Auto referente a desistir de la prueba testimonial decretada a la parte demandante. Recurso de QUEJA que fue concedido ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA.

Que en solicitud de corrección realizada por el abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., este indico que se encontraba equivocada la fecha consignada en el acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el articulo 373 del C.G.P., por cuanto se había consignado "26 de septiembre de 2022" y la fecha de realización efectiva fue "22 de septiembre de 2022" y que en numerables apartes del expediente se hace mención a su poderdante como "*APSA COLPATRIA SEGUROS S.A.*" O "*ACSA COLPATRIA SEGUROS S.A.*"

CONSIDERACIONES

Previo preámbulo de que el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, con Resolución 385

del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, mediante resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

Y que solo hasta el 25 de febrero de 2022 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 "*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.*"

Situación que significó un retraso considerable en el desarrollo normal de los procesos que se adelantaban ante todos los Despachos Judiciales del territorio nacional, y que no fue ajeno al presente asunto, sumado a la perdida de piezas procesales, dado el proceso de digitalización de los expedientes que ha hoy se continúa adelantando y por el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA implementó el "*protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021

Razón por la cual, se debió organizar entre otros, el expediente digital adelantado en este Despacho Judicial, bajo el radicado **190013103006-2014-00133-00** atendiendo a los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021, para remitir el expediente ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA, para que surtiera el referido recurso de QUEJA, momento en el cual, se advirtió por parte de esta Judicatura la ausencia de UNA pieza procesal dentro del referido asunto, a saber:

- Video Audiencia Inicial Artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 24 de agosto de 2020, celebrada mediante el Portal Cícero.

Al respecto, este Despacho Judicial resalta, que para la fecha de celebración de la referida audiencia se contaba con Soporte de grabaciones, proporcionado por la empresa Gestión de Grabaciones - APICOM S.A.S., encargada de brindar soporte técnico y de realizar la correspondiente grabación y registro de la misma en la plataforma https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/home.

Que esta Judicatura consulto con la citada empresa a fin de obtener la grabación la referida Audiencia, pero no fue posible ubicarla.

Que se buscó por parte de este Despacho la referida Audiencia en la base de consulta del aplicativo "Sistema de Audiencias", pero no fue posible ubicarla.

Que se buscó por parte de esta Judicatura la referida Audiencia en la base de datos y en los equipos del despacho, pero no fue posible ubicarla.

Que no obstante la ostensible perdida del video de la referida diligencia por causas ajenas a esta Judicatura, este Despacho encontró en su archivo físico copia del acta de la audiencia de fecha 24 de agosto de 2020, la cual, relata de manera clara y coherente lo acontecido en la audiencia referenciada, por cuanto, no encuentra este Despacho motivos para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 C.G.P., tramite para la reconstrucción.

Finalmente y en relación a la solicitud de corrección realizada por el abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, y una vez revisado el expediente, en efecto se han cometido numerables "Lapsus Clavis" por parte de este Despacho Judicial al momento de la elaboración de algunos documentos, dentro de los cuales, se encuentran los errores referenciados por el togado QUINTERO PORTILLA, en consecuencia y dado lo laborioso que implica cambiar todos los documentos, tanto en el archivo físico, como en el digital, dado que no se cuenta con copia digital de todos los documentos, y en consecuencia se tendría que transcribir en su totalidad nuevamente los documentos, implicando un desgaste que recargaría las labores desarrolladas por este Despacho, se dispondrá por parte de este Juzgado que dentro del presente asunto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado POR PAOLA ELIZABETH FLORES TEJADA Y OTROS a través de apoderado Judicial, contra CONFENALCO VALLE Y OTROS, que se adelanta bajo el Radicado No. 19001310300620140013300 se deberá entender que las acepciones "APSA COLPATRIA SEGUROS S.A." o "APSA COLPATRIA SEGUROS" o "ACSA COLPATRIA SEGUROS S.A." o "ACSA COLPATRIA SEGUROS" corresponden a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con Nit no. 860.002.184-6.

En igual sentido se aclara por parte de este Despacho Judicial que la fecha correspondiente a la diligencia de Instrucción y Juzgamiento art. 373 del C.G.P., es la correspondiente al **22 de septiembre de 2022** y no la consignada de 26 de septiembre de 2022, tal y como consta en los registros de programación de la mencionada Audiencia, y de los consignado en el Audio de la grabación que reposa en el expediente digital "073VideoAudienciaInstruccion22Septiembre2022"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad – Oficina de Reparto, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA, para que se surta la alzada.

SEGUNDO: ACLARAR que la fecha correspondiente a la diligencia de Instrucción y Juzgamiento art. 373 del C.G.P., es la correspondiente al **22 de septiembre de 2022** y no la consignada de 26 de septiembre de 2022, de conformidad a los motivos y razones expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER que dentro del presente asunto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado POR PAOLA ELIZABETH FLORES TEJADA Y OTROS a través de apoderado Judicial, contra CONFENALCO VALLE Y OTROS, que se adelanta bajo el Radicado No. 19001310300620140013300 **SE DEBERÁ ENTENDER QUE LAS ACEPCIONES** "APSA COLPATRIA SEGUROS S.A." o "APSA COLPATRIA SEGUROS" o "ACSA COLPATRIA SEGUROS S.A." o "ACSA COLPATRIA SEGUROS" **CORRESPONDEN A LA DEMANDADA** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con Nit no. 860.002.184-6.

CUARTO: NOTIFICAR, en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 029 hoy 26 de febrero de 2025, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTÍNEZ DORADO
Secretaría

Proyectado por
Hender Eugenio Martínez Cortes
Escribiente